



La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del día 22 del mes de mayo de dos mil ocho, se sirvió aprobar el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO ACUERDO NO. 16

DICTAMEN QUE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INFORMACIÓN RELATIVO A LA INTENCIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA “AGRUPACION NUEVA ERA, A. C.”, A DENOMINARSE “NUEVA ERA”

ANTECEDENTES

1. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es una Comisión Permanente del Consejo General, conforme a lo establecido por el artículo 93 fracción I inciso f) del Código Electoral del Estado de México.
2. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del veintiséis de agosto de dos mil cinco, aprobó el Acuerdo 115, mediante el cual se integraron las Comisiones Permanentes del propio Consejo General, destacando en su resolutive primero inciso f), la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
3. El Consejo General en su sesión extraordinaria del treinta de marzo del dos mil siete, expidió el Acuerdo 12, mediante el cual aprobó en lo general y en lo particular, los artículos 1.1 al 1.40 del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, destacando en su artículo 1.3 apartado I punto sexto, el de la integración permanente de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
4. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del 28 de junio de 2007, mediante el Acuerdo 21/2007, aprobó del artículo 1.41 al 1.67 del Libro Primero, Libros Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, señalando en los artículos 1.57 y 1.59 fracción I, que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tendrá por objeto

dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan..., y conocer del escrito de información que presente una organización política al Instituto, en la que manifestó la intención para iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos a la solicitud de registro como partido político local.

5. En fecha 18 de octubre de 2007, mediante escrito signado por los CC. Joel Castillejos Betanzos, quien se ostenta como Presidente y por el Lic. José Arturo Jiménez Cordero ostentándose como Secretario, ambos del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada “Agrupación Nueva Era ”; presentaron ante la Presidencia del Consejo General el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señalan los artículos 38, 39 y 43 del Código Electoral del Estado de México y los artículos 7.5, 7.6, 7.7 y 7.8 del Libro Séptimo relativo a la “Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales” del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de constituirse como Partido Político Local, anexando como documentación, la siguiente:
 - a) Documentos Básicos que normarían sus actividades como partido político, siendo estos, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.
 - b) Copia certificada de la escritura número 6,481, volumen 231 ordinario, Año 2001, pasada ante la fe del licenciado Edmundo Saldivar Mendoza, Notario Público número tres del Distrito Judicial VII de Otumba, con residencia en Tecámac, Estado de México; referente a la protocolización del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada “Agrupación Nueva Era”, de fecha 11 de enero de 2001; en cuyo apéndice se encuentra el permiso 09054592 de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
 - c) Copia certificada de la escritura número 1,746, volumen 66, Año 2007, pasado ante la fe del licenciado Edgar Rodolfo Macedo Núñez, Notario Público número ciento cuarenta y dos del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, referente a la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la “Agrupación Nueva Era A. C.” celebrada el día 11 de marzo del año 2007.

6. En fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, mediante oficio IEEM/PCG/0492/07, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió al Director de Partidos Políticos quien tiene el Carácter de Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, el escrito de información presentado por la Organización Política “Agrupación Nueva Era, A. C.”, a denominarse “Nueva Era”, así como los anexos de la misma.
7. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Décimo Tercer Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril del año en curso y una vez realizado el estudio y análisis de la documentación presentada por la Organización Política denominada “Agrupación Nueva Era, A. C.”, a denominarse “Nueva Era”, aprobó el Acuerdo número 15, mediante el cual se le concedió a la Organización el plazo de quince días para subsanar las omisiones detectadas en los anexos presentados en su escrito de información, mismas que fueron precisadas en el considerando III apartado D, incisos a), b), c), g), h), j), k) y n); y que señalan lo siguiente:

...III. Que continuando con el estudio y análisis de la documentación de mérito, y atendiendo a la facultad legal de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la cual ha quedado debidamente fundamentada en el considerando I del presente acuerdo, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 7.7 del Libro Séptimo del Reglamento supraindicado, de la revisión exhaustiva, se observa:...

...“D. Se cumple parcialmente con la presentación de los Estatutos”...

- a). *...Contiene, en los artículos 21, 22 y 23 enlistados los derechos y obligaciones de los militantes.*

Dentro de los derechos se encuentran: que no se realizará distinciones de género, sexo, raza o color, enalteciendo ante todo y dentro de lo posible, el principio de igualdad y equidad; Obtener una credencial que lo identifique como militante activo de Nueva Era, con un número de registro propio; El conocer de las actividades de Nueva Era; Que se considere por parte de los órganos de dirección, sus propuestas, quejas y sugerencias, que sean motivadas con la finalidad de mejorar las actividades de Nueva Era, expresándose obligatoriamente por escrito, las cuales deberán de obtener una contestación de igual manera por escrito en un término mínimo de ocho días y máximo de noventa días; Ser candidato para ocupar un cargo de representación popular a nivel Municipal o Estatal, al haber acreditado una militancia y permanencia ininterrumpida por más de un año; Poder proponer

candidatos para ocupar un cargo de Dirección dentro del Partido o de Representación Popular a nivel Municipal o Estatal; Tener conocimiento, si acaso existen, de cualquier eventualidad que se presente en cuanto a su desempeño como integrante de Nueva Era; Poder realizar propuestas a cualquier integrante de Nueva Era que en ese momento cuente con un cargo de representación popular a nivel Municipal o Estatal, a efecto de que sean realizados trabajos, obras, programas, acciones, gestiones, etc., en beneficio de una Comunidad en específico, Municipio ó nuestro Estado; Participar por medio de Delegados en las Asambleas de Nueva Era; Conocer de determinaciones tomadas por la Asamblea Estatal de Nueva Era; Impulsar la participación de Nueva Era en la vida ciudadana, mediante actos que de ninguna manera contravengan los propios Estatutos, Reglamentos, Declaración de Principios y/o Programas de Acción que nos rigen; Representar a Nueva Era ante diversos congresos, organismos y entidades Estatales, Nacionales o Internacionales, previa notificación a ésta; Ocupar puestos dentro de los órganos de dirección y control del Partido; El renunciar a Nueva Era, expresándolo claramente por escrito; y, El poder expresar libremente sus ideas, opiniones o comentarios, con la única restricción de respetar la moral, derechos de terceros y las buenas costumbres, realizándolo de manera pacífica y respetuosa.

Sin embargo, en concatenación con uno de los requisitos establecidos en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS", visible a fojas 120 a 122, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 01997-2005, de la Sala Superior del Tribunal Superior de la Federación, por lo que se observa la omisión del derecho de los militantes a participar de manera individual en las asambleas ya que el artículo 22 fracción VIII, limita su participación sólo por medio de delegados en las asambleas de Nueva Era.

Dentro de las obligaciones de todo Afiliado se desprenden: Cumplir y procurar por el cumplimiento de todo lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México, las Leyes, Reglamentos, Decretos e Instituciones que de las mismas emanen, así como los Estatutos, Reglamentos, Declaración de Principios y/o Programas de Acción que rigen a Nueva Era; Acatar todas y cada una de las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección y control de Nueva Era; Participar dentro de los órganos, estructuras y mecanismos del partido, toda vez que todo afiliado deberá rendir cuentas de sus actividades como miembro

de Nueva Era dentro del Comité Ejecutivo Municipal a aquel en que resida y al Comité Ejecutivo Estatal, teniendo una plena comunicación con el personal jerárquico superior respecto de la forma en que se realizan sus actividades; Ofrecer su máximo rendimiento y esfuerzo, al participar dentro de los órganos, estructuras y mecanismos de Nueva Era; Mantener en todo momento y con los medios legales necesarios, la unidad y disciplina de Nueva Era, informando de inmediato y rigurosamente por escrito, a los órganos directivos respectivos de tales actuaciones y sin excusa alguna, de situaciones de las cuales se tenga conocimiento y que para el caso de no realizarlo de esta manera se tomará como coparticipación e inclusive, encubrimiento; Abstenerse de realizar actos Civiles o Políticos, abanderando partidos, agrupaciones, asociaciones o cualesquiera que se encuentre, en contra de los propios Estatutos, Reglamentos, Declaración de Principios y/o Programas de Acción que rigen a Nueva Era o aquellas que enaltecieron que se hayan independientes en cuanto a ideología, acción o fundamentación de Nueva Era; Dirimir primeramente y como actuación principal todos los conflictos internos ante los órganos respectivos de Nueva Era y nunca ante órganos, autoridades, agrupaciones, medios de comunicación o cualesquiera otra, externos a Nueva Era, so pena de anulación y desconocimiento por parte de los órganos de Nueva Era de tal actuación y por lo mismo de perder sus derechos de filiación e incluso de candidaturas a ocupar cargos dentro de los órganos, estructuras y mecanismos de Nueva Era, de representación popular o algún otro, dado que se obtendrá un desconocimiento de Nueva Era como integrante de la misma; Abstenerse de difamar la fama y persona de los integrantes afiliados a Nueva Era, so pena de anulación de tal actuación y por lo mismo de perder sus derechos de filiación e incluso de candidaturas a ocupar cargos dentro de los órganos, estructuras y mecanismos de Nueva Era, de representación popular o algún otro, dado que se obtendrá un desconocimiento de Nueva Era como integrante de la misma, basándose claramente en el procedimiento instruido para tal caso, mismo que deberá de ser entablado y resuelto por la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con lo establecido en el capítulo respectivo; Abstenerse de utilizar los conocimientos que se obtengan de Nueva Era, con la finalidad de perjudicar al partido o a cualquiera de sus integrantes y para beneficio particular o de personas, partidos, organismos, agrupaciones, asociaciones o cualesquier otra ajenas a Nueva Era, durante el tiempo de afiliación; Contribuir al sostenimiento económico de Nueva Era y si acaso se obtiene un cargo de representación popular o algún otro puesto dentro de entidad gubernamental pública, se encontrarán obligados los afiliados a contribuir con el 10% (diez por ciento) de la totalidad de las percepciones que obtengan, que será entregado directamente a la Secretaría de

Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, dado que serán necesarias para el funcionamiento del partido, y en caso de incumplimiento acreedor a la penalidad de ser desafiliado y declarada la pérdida de derechos como integrante de Nueva Era; Todo aquel afiliado que obtenga un cargo de representación popular o algún otro puesto dentro de entidad gubernamental pública Federal, Estatal ó Municipal, en virtud de haber accedido a dicho cargo derivado de su participación en Nueva Era y como respuesta a la Sociedad a la que representa, se encontrará obligado a rendir informe mensual por escrito y pormenorizado de las actividades que realice dentro de dicho puesto ante el Comité Ejecutivo Estatal y para el caso de concluir con su cargo habiendo hecho caso omiso a dicha obligación, sin justificante para ello, se hará acreedor a no poder participar en contienda electoral posterior a su encargo como candidato del partido; Todas aquellas demás que emanen de los propios Estatutos, Reglamentos, Declaración de Principios y/o Programas de Acción que rigen a Nueva Era.

En los artículos 22 fracción XII y 23 fracción II se enuncia órganos de control, sin que en ambos casos se especifique a que órganos se refiere y tampoco se encuentran especificados como tal en la estructura que señalan sus estatutos.

En el artículo 23 fracción VII se enuncia el término “filiación” cuando lo correcto es afiliación, ya que filiación es un término de derecho civil; cuyo concepto jurídico la señala como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente, por otro lado en las fracciones III y IV de este artículo, menciona el término “mecanismos” sin hacer referencia a cuales, por lo que en ambos casos deberán especificarse o en su caso, corregirse.

En la fracción XI del artículo 23, es necesario precisar cómo se aplica, la sanción consistente en no poder participar en contienda electoral posterior como candidato del partido ante el incumplimiento de la obligación de informar la gestión de un cargo de elección popular u otro.

b).*En cuanto a los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, en los artículos 40 fracción IX y 48, se señala que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal se renuevan cada 3 años, y son electos por la Asamblea Estatal, asimismo en el artículo 35 fracción III, se establece que los delegados de la asamblea estatal serán nombrados en asamblea municipal y durarán en su cargo 3 años.*

Se estima la conveniencia de concatenar los periodos que establecen los artículos 48 y 50, que se refieren a que el

presidente del Comité Ejecutivo Estatal será elegido para un periodo de 3 años, con el periodo del artículo 4, lo anterior en atención a que aun y cuando el referido artículo 4 señala que la asamblea constitutiva elegirá al presidente por un periodo no menor a 3 años, lo que abre la posibilidad de que sea un periodo mayor, de ahí la incongruencia con los dos artículos supraindicados.

De igual manera, los delegados a la asamblea estatal deben ser electos en asamblea municipal, sin embargo, en el artículo 35 fracción III enuncia serán “nombrados”, término que infiere un nombramiento por designación y no por elección, con lo cual se contraviene el criterio democrático de los procesos de selección interna.

Ahora bien, el artículo 74 refiere documentales para acreditar los requisitos esenciales, sin embargo no se determinan en ningún artículo de manera específica cuales son estos, es decir, los requisitos para postularse como candidato, los que deben ser públicos.

Por otro lado, la parte última del artículo es excesiva, al exigir el listado de las personas que lo acompañarán como parte de su equipo de campaña y de trabajo para el caso de lograr el triunfo al ser concluida la jornada electoral en que se desea participar, sin la cual no podrá ser tomada en consideración su solicitud. Lo anterior es así, pues con tales exigencias se limita la participación de los militantes como candidatos.

c) Sin embargo, es de observarse que dentro de las funciones de la Asamblea Estatal que se encuentran establecidas en el artículo 40 fracciones V y VI de los estatutos consistentes en: Discutir y en su caso aprobar las solicitudes de Organizaciones Municipales, Estatales o Nacionales de trabajadores, campesinos, profesionistas, profesionales, económicas, políticas, populares, civiles, sociales, culturales y en general todas aquellas que soliciten su adhesión a Nueva Era; así como, Otorgar reconocimiento a solicitud de Organizaciones Municipales, Estatales o Nacionales de trabajadores, campesinos, profesionistas, profesionales, económicas, políticas, populares, civiles, sociales, culturales y en general todas aquellas que soliciten su adhesión a Nueva Era, se aprecia que pueden estar encaminadas a una afiliación corporativa derivada de la intervención de organizaciones gremiales o de aquellas con objeto social distinto al del partido político local con pretensión de constituirse, con lo que se infringe lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismo que establece que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos,

sin la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

Por separado, y en virtud de que es una obligación de esta autoridad electoral atender a lo estipulado por los tribunales de la materia, es menester tomar en cuenta la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que resulta aplicable en lo preceptuado en el artículo 42 fracciones III y VII del Código Electoral del Estado de México, y en consecuencia es de observancia obligatoria; y misma que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos

políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y q) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.”

- g)** *Se señala en los artículos 30, 31, 33, 37, 38 y 39 de los estatutos a la Asamblea Estatal como máximo órgano de deliberación del partido, que se conforma con delegados designados por las Asambleas Municipales, estableciéndose las formalidades para convocarla ordinariamente a petición de los “Comités Ejecutivos Estatales” (sic), la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente, que es con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes*

En el artículo 31 se señala que las asambleas estatales podrán ser convocadas por los “Comités Ejecutivos Estatales”, pero el artículo 25 fracción II señala solo uno en su estructura.

Por separado, el artículo 39, señala la forma en que se convoca a las Asambleas Estatales Extraordinarias, que podrá ser, por las dos terceras partes de los delegados, sin que con ello se satisfaga el criterio jurisprudencial antes citado, es decir, es necesario que se incluya la posibilidad de que sea también convocada por un número razonable de miembros.

Por otro lado, es necesario precisar en el artículo 58 fracción I, que la integración de la asamblea municipal, es con los miembros que señala el propio dispositivo, pero se debe aclarar que esto es en cada municipio del Estado de México.

- h)** *En los artículos 21, 22 fracciones IV, V, XIV y 62 se señala la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, se garantiza el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, libre acceso y salida de los afiliados del partido.*

Sin embargo, respecto a lo establecido por el artículo 23 fracción VII en concatenación con la literal a, de la fracción tercera del artículo 96 de los estatutos, se observa que se contraviene uno de los derechos fundamentales considerados en el numeral 3 de la jurisprudencia citada en el inciso anterior, ya que contiene la prohibición de dirimir cualquier conflicto interno “ Ante autoridades... externos a Nueva Era”, con lo que, entre otros

supuestos se estaría haciendo nugatorio el derecho de sus simpatizantes o afiliados, de recurrir ante organismos jurisdiccionales para solicitar protección de sus derechos político electorales como miembros del partido político que busca conformar la organización solicitante.

En cuanto al derecho fundamental de la libertad de expresión se percibe una coacción prohibitiva de la formación de corrientes de opinión al interior de partido, con la actual redacción del artículo 96 en su fracción III literal c, situación que se debe modificar.

j). *Es conveniente verificar el artículo 97 ya que pretende aplicar un término fundamentado incorrectamente en el propio artículo 97.*

k). *En lo relativo a la exigencia jurisprudencial, de asegurar independencia e imparcialidad al órgano sancionador del partido, cumple parcialmente, toda vez que en el artículo 91 fracción IX, indica como atribución de la Comisión que sus deliberaciones y votaciones serán a puerta cerrada dada la independencia de éste órgano.*

Sin embargo, se considera que para el cumplimiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005, en la cual se establece como mecanismo de control al interior de los partidos políticos como por ejemplo: la posibilidad de revocar a sus dirigentes, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre cargos al interior y exterior del mismo, no se cumple ya que para garantizar la autonomía resulta indispensable que en los estatutos se establezca que no podrán formar parte de dicha Comisión los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

Lo anterior en atención a que el órgano sancionador dentro de sus atribuciones tiene la de garantizar la vida democrática, respeto recíproco entre los afiliados, así como su libre participación en el debate de los asuntos del partido, inclusive sus fallos aprobados se deben notificar a los órganos directivos, lo que implica que quienes detenten estos no podrán ser parte de la propia comisión.

n). *Se considera que para satisfacer en su totalidad el requisito relativo al establecimiento de períodos cortos de mandato, sería necesario concatenar el artículo 50 relativo a la renovación del Presidente del Comité Directivo Estatal cada tres años con el artículo 4 que menciona que será elegido por un periodo no menor a tres años, precepto que contradice tanto el artículo en mención como el artículo 48 de los propios estatutos.*

Finalmente, se observa que el artículo 96 fracción III, literal f de los estatutos, señala que será causal de suspensión temporal, el encontrarse involucrado dentro de un proceso penal que traiga como consecuencia un daño a la imagen y buena fe del partido, por lo que se considera que no se cumple con lo previsto en los artículos 39 fracción I y 40 del Código Electoral del Estado de México, en relación a la obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen, pues se desprende que la redacción del precepto estatutario aludido, resulta contraria a la norma constitucional, relativa al derecho de asociación libre e individual de los ciudadanos y que solo puede suspenderse por las causas previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el caso concreto al ser excesivo, no se apega a la obligación de respetar la Constitución Federal y las normas que de ella emanen.

8. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos en el segundo resolutivo del Acuerdo 15 de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, instruyó a la Secretaría Técnica de la Comisión para realizar la notificación personal del mismo a la Organización Política denominada “Agrupación Nueva Era, A. C.”, a denominarse “Nueva Era”, lo cual se cumplimentó en fecha cuatro de abril del año en curso, mediante oficio IEEM/CDRPP/132/07.
9. De igual forma en el resolutivo tercero del Acuerdo supraindicado se instruyó a efecto de realizar la certificación del inicio y término del plazo concedido a la Organización Política denominada “Agrupación Nueva Era, A. C.”, para subsanar las omisiones precisadas, lo cual fue informado mediante oficio IEEM/CDRPP/133/08, al Presidente de la Comisión y a los Consejeros Electorales Integrantes de la misma el día cuatro de abril de dos mil ocho, en el documento de mérito se especificó que el plazo iniciaba el día siete de abril de dos mil ocho y concluía el veinticinco del mismo mes y año.
10. La Organización Política denominada “Agrupación Nueva Era A.C.”, presentó en fecha veinticinco de abril del presente año, escrito ante la Secretaría Técnica de esta Comisión, vía oficialía de Partes de este Instituto, con el que pretende subsanar las omisiones detectadas en los anexos de su escrito de información; observando que dicha documentación fue presentada dentro del plazo que fue concedido para ello.

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en los artículos 8, 38, 39 fracción I, 40, 41, 42 y 93 fracción I inciso f) del Código Electoral del Estado de México; así como en los artículos 1.59, fracciones I, II y III, 7.3, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8 y 7.9 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para realizar el análisis correspondiente de la documentación presentada por la Organización Política denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”, a denominarse “Nueva Era.”
- II. Que esta Comisión, con fundamento en las facultades establecidas en el considerando que antecede, procedió al estudio y análisis de la documentación mediante la cual la Organización Política denominada “Agrupación Nueva Era, A. C.”, a denominarse “Nueva Era.”, pretende subsanar las omisiones señaladas:

A. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, literal D inciso a), resulta lo siguiente:

- a) En cuanto a los derechos de los afiliados, fue observada la omisión del derecho de los mismos a participar de manera individual en las asambleas ya que el artículo 22 fracción VIII, limitaba su participación sólo por medio de delegados en las asambleas de Nueva Era, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 22

...fracción VII.- Participar por medio de Delegados en las Asambleas Estatales de Nueva Era y de manera individual en las Asambleas Municipales de Nueva Era.

Modificación que precisa el derecho del afiliado y lo concatena con el artículo 58 fracción I, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- b) Continuando con los derechos y obligaciones de los afiliados, en los artículos 22 fracción XII y 23 fracción II se enuncia órganos de control, sin que en ambos casos se especifique a que órganos se refiere y tampoco se encuentran especificados como tal en la estructura que señalan sus estatutos situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 22

...**fracción XII.**-Ocupar puestos dentro de la Asamblea Estatal ó Asambleas Municipales, de la Comisión de Honor y Justicia, dentro de los diferentes Órganos de Dirección del Comité Ejecutivo Estatal ó Comités Ejecutivos Municipales de Nueva Era, así como dentro de Coordinaciones que hayan sido creadas.

Artículo 23

...**fracción II.** Acatar todas y cada una de las resoluciones que sean aprobadas por la Asamblea Estatal ó Asambleas Municipales, de la Comisión de Honor y Justicia, dentro de los diferentes Órganos de Dirección del Comité Ejecutivo Estatal ó Comités Ejecutivos Municipales de Nueva Era, así como dentro de Coordinaciones que hayan sido creadas.

Modificación que precisa ante que órganos tiene derechos el afiliado, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- c). En el artículo 23 fracción VII se enunciaba el término “filiación” cuando lo correcto es afiliación, ya que filiación es un término de derecho civil; cuyo concepto jurídico la señala como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 23

...**fracción VII.** Negarse a dirimir en primera instancia y ante el Órgano Sancionador del Partido para utilizar ante éste los medios de defensa establecidos en los Estatutos de Nueva Era, cualquier conflicto interno que se presente y sólo en caso de que la resolución del Órgano Sancionador no le sea favorable se le deja a salvo sus derechos para acudir ante autoridades,

órganos, agrupaciones, medios de comunicación o cualesquiera otra, externos a Nueva Era.

Modificación que elimina el término “filiación” de su redacción, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- d). Continuando con el artículo 23, fracciones III y IV, menciona el término “mecanismos” sin hacer referencia a cuales, por lo que en ambos casos deberán especificarse o en su caso, corregirse. situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 23

...fracción III. Participar dentro de los órganos y estructuras del partido, toda vez que todo afiliado deberá rendir cuentas de sus actividades como miembro de Nueva Era dentro del Comité Ejecutivo Municipal a aquel en que resida y al Comité Ejecutivo Estatal, teniendo una plena comunicación con el personal jerárquico superior respecto de la forma en que se realizan sus actividades.

Artículo 23

... fracción IV. Ofrecer su máximo rendimiento y esfuerzo, al participar dentro de los órganos y estructuras de Nueva Era.

Modificación que elimina el término “mecanismos” de su redacción, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- e) En cuanto a la fracción XI del artículo 23, era necesario precisar cómo se aplica la sanción consistente en no poder participar en contienda electoral posterior como candidato del partido ante el incumplimiento de la obligación de informar la gestión de un cargo de elección popular u otro, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 23

...fracción XI.

Todo aquel afiliado que obtenga un cargo de representación popular ó algún otro puesto dentro de entidad gubernamental pública Federal, Estatal ó Municipal, en virtud de haber accedido a dicho cargo derivado de su participación en Nueva Era y como respuesta a la Sociedad a la que representa, se

encontrará obligado a rendir informe mensual por escrito y pormenorizado de las actividades que realice dentro de dicho puesto ante el Comité ejecutivo Estatal y, para el caso de concluir con su cargo habiendo hecho caso omiso a dicha obligación, sin justificante para ello, se hallará impedido de participar nuevamente como candidato a contender por puesto de representación popular por parte del partido, en contienda electoral posterior a la terminación del cargo de Representación Popular que ostente por parte del partido, sanción que se hará efectiva por parte de los Órganos de Dirección encargados del registro de candidatos a obtener nombramiento como candidato a puesto de representación popular ó de dirección por parte del partido, al momento en que sea presentada por éste solicitud de registro como candidato a puesto de representación popular ó de dirección por parte del partido, informando de ello el Comité Ejecutivo Estatal a la Asamblea Estatal, quedando a salvo sus derechos para acudir en primera instancia ante el Órgano Sancionador del partido para interponer los medios de defensa establecidos dentro de los presentes Estatutos y sólo en caso de que la resolución del órgano sancionador no le sea favorable, de igual manera se le dejan a salvo sus derechos para acudir ante diverso órgano, autoridad o cualesquiera que crea conveniente.

Modificación que precisa la sanción correspondiente y los órganos ejecutores de la misma, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

B. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, literal D inciso b), resulta lo siguiente:

- a) En cuanto a los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, se estimó la conveniencia de concatenar los periodos que establecen los artículos 48 y 50, que se refieren a que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal será elegido para un periodo de 3 años, con el periodo del artículo 4, lo anterior en atención a que aun y cuando el referido artículo 4 señalaba que la asamblea constitutiva elegirá al presidente por un periodo no menor a 3 años, lo que abre la posibilidad de que sea un periodo mayor, de ahí la incongruencia con los dos artículos supraindicados, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4. El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal será para Nueva Era la más alta Autoridad Ejecutiva, Administrativa y Representativa. Inicialmente será elegido para actuar como tal por un período de tres años continuos por la mayoría de los votos de los Delegados presentes en la Asamblea Constitutiva.

Modificación que precisa el periodo de tres años y es concatenado con los artículos 48 y 50, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- b). De igual manera, los delegados a la asamblea estatal deben ser electos en asamblea municipal, sin embargo, en el artículo 35 fracción III enunciaba serán “nombrados”, término que infiere un nombramiento por designación y no por elección, con lo cual se contraviene el criterio democrático de los procesos de selección interna, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 35

...fracción III. Un Delegado Propietario y, para el caso de inasistencia de éste, un Delegado Suplente, por cada Municipio en donde se cuente con estructura Municipal, los cuales serán electos en Asamblea Municipal para tales efectos, mismos que durarán en su cargo por tres años.

Modificación que precisa como procedimiento de selección interna la elección, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- c). El artículo 74 refería documentales para acreditar los requisitos esenciales, sin embargo no se determinaban en ningún artículo de manera específica cuales eran estos, es decir, los requisitos para postularse como candidato, los que deben ser públicos, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 74. Todo aquel que tenga el deseo de participar dentro de proceso de selección de candidatos a ocupar algún puesto dentro de los Órganos de Dirección de Nueva Era a nivel Estatal ó Municipal, así como de Representación Popular, se encontrará con la obligación de exhibir dentro de los tiempos y formas que se establezcan para ello dentro de la convocatoria a

que se refiere el artículo que antecede, las documentales requeridas para el caso concreto como son: Copia certificada del Acta de Nacimiento, Comprobante de Domicilio, Copia de la Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Currículo Vitae Actualizado, Exposición de Motivos por el cual a su criterio es la persona idónea para contar con la acreditación como candidato a ocupar algún puesto dentro de los Órganos de Dirección de Nueva Era a nivel Estatal ó Municipal, así como de Representación Popular que se desea, quedando especificado el que de igual manera se deberá de cumplir con lo requerido para el caso concreto y para tal instancia por el Instituto Electoral del Estado de México, debiendo constar por escrito su entrega, sin lo cual no podrá ser tomada a consideración su solicitud.

Modificación que precisa los requisitos documentales y la forma para acreditarlos, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- d). Por otro lado, la parte última del artículo es excesiva, al exigir el listado de las personas que lo acompañarán como parte de su equipo de campaña y de trabajo para el caso de lograr el triunfo al ser concluida la jornada electoral en que se desea participar, sin la cual no podrá ser tomada en consideración su solicitud. Lo anterior es así, pues con tales exigencias se limita la participación de los militantes como candidatos.

Como se aprecia en el inciso anterior, la modificación al artículo 74 elimina la parte última del párrafo observado, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

C. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, literal D inciso c), resulta lo siguiente:

- a).-Es de observarse que dentro de las funciones de la Asamblea Estatal que se encuentran establecidas en el artículo 40 fracciones V y VI de los estatutos consistentes en: Discutir y en su caso aprobar las solicitudes de Organizaciones Municipales, Estatales o Nacionales de trabajadores, campesinos, profesionistas, profesionales, económicas, políticas, populares, civiles, sociales, culturales y en general todas aquellas que soliciten su adhesión a Nueva Era; así como, Otorgar reconocimiento a solicitud de

Organizaciones Municipales, Estatales o Nacionales de trabajadores, campesinos, profesionistas, profesionales, económicas, políticas, populares, civiles, sociales, culturales y en general todas aquellas que soliciten su adhesión a Nueva Era, se aprecia que pueden estar encaminadas a una afiliación corporativa derivada de la intervención de organizaciones gremiales o de aquellas con objeto social distinto al del partido político local con pretensión de constituirse, con lo que se infringe lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismo que establece que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa, situación que se modifica eliminando las dos fracciones de referencia.

La modificación realizada al artículo 40 consistió en eliminar las fracciones V y VI para dejar tan solo catorce fracciones, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

D. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, literal D inciso g), resulta lo siguiente:

- a). En el artículo 31 se señalaba que las asambleas estatales podrán ser convocadas por los “Comités Ejecutivos Estatales”, pero el artículo 25 fracción II señala solo uno en su estructura, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 31. Las Asambleas Estatales serán convocadas por el Comité Ejecutivo Estatal.

La modificación realizada al artículo 31 cambiando la redacción de plural a singular aclara el órgano competente enunciado en el artículo 25 fracción II, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- b). El artículo 39, señalaba la forma en que se convoca a las Asambleas Estatales Extraordinarias, que podrá ser, por las dos terceras partes de los delegados, sin que con ello se satisfaga el criterio jurisprudencial antes citado, es decir, es necesario que se incluya la posibilidad de que sea también convocada por un número razonable de miembros, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 39. Podrá realizarse Asambleas Estatales Extraordinarias previa convocatoria efectuada por las dos terceras partes de los delegados ó las dos terceras partes de los afiliados y notificada previamente dentro de un término mínimo de cinco días anteriores a su celebración, en la que se cumplirán con los requisitos de anticipación y formalidades para el voto que en las sesiones ordinarias.

La modificación realizada al artículo 39 incluye el texto de “las dos terceras partes de los afiliados” con lo que se satisface el criterio de “por un numero razonable de miembros”, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación

- c). Era necesario precisar en el artículo 58 fracción I, que la integración de la asamblea municipal, es con los miembros que señala el propio dispositivo, pero se debe aclarar que esto es en cada municipio del Estado de México, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 58 fracción I. Se constituye por la totalidad de los Afiliados del Municipio en que se trate, el Presidente y el Secretario General del municipio en que se realice.

La modificación realizada al artículo 58 fracción I incluye el texto “del municipio en que se trate... y ...del municipio en que se realice”, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación

E. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, literal D inciso h), resulta lo siguiente:

- a). El artículo 23 fracción VII, en concatenación con la literal a, de la fracción tercera del artículo 96 de los estatutos, se observó que se contraviene uno de los derechos fundamentales considerados en el numeral 3 de la jurisprudencia, ya que contenía la prohibición de dirimir cualquier conflicto interno “ Ante autoridades... externos a Nueva Era”, con lo que, entre otros supuestos se estaría haciendo nugatorio el derecho de sus simpatizantes o afiliados, de recurrir ante organismos jurisdiccionales para solicitar protección de sus derechos político electorales como miembros del partido político que busca conformar la organización solicitante, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 23 fracción VII. Dirimir en primera instancia y ante el Órgano Sancionador del Partido para utilizar ante éste los medios de defensa establecidos en los Estatutos de Nueva Era, cualquier conflicto interno que se presente y sólo en caso de que la resolución del Órgano Sancionador no le sea favorable se le deja a salvo sus derechos para acudir ante autoridades, órganos, agrupaciones, medios de comunicación o cualesquiera otra, externos a Nueva Era.

Artículo 96 fracción III inciso a). Negarse a dirimir en primera instancia y ante el Órgano Sancionador del Partido para utilizar ante éste los medios de defensa establecidos en los Estatutos de Nueva Era, cualquier conflicto interno que se presente y sólo en caso de que la resolución del Órgano Sancionador no le sea favorable se le deja a salvo sus derechos para acudir ante autoridades, órganos, agrupaciones, medios de comunicación o cualesquiera otra, externos a Nueva Era.

La modificación realizada al artículo 23 fracción VIII precisa en primer instancia el órgano interno competente y deja salvo los derechos del afiliado en caso de que la resolución no le sea favorable de acudir a otro órgano externo de defensa, y en el artículo 96 fracción III inciso a) que la sanción será cuando se nieguen a ejercer su derecho en primera instancia, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación

- b). En cuanto al derecho fundamental de la libertad de expresión se percibió una coacción prohibitiva de la formación de corrientes de opinión al interior de partido, con la redacción del artículo 96 en su fracción III literal c, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 96 fracción III inciso c). Por primera ocasión, al realizar actos físicos o verbales en contra del partido ó manifestaciones ofensivas y esto con la intención clara de provocar actos violentos y no de resolver algún conflicto, en contra de la fama de Nueva Era o alguno de sus afiliados.

La modificación realizada al artículo 96 fracción III inciso c) precisa que solo en caso de llevar la intención de provocar actos

violentos, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación

F. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, literal D inciso j), resulta lo siguiente:

- a).- Era conveniente verificar el artículo 97 ya que pretendía aplicar un término fundamentado incorrectamente en el propio artículo 97, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 97. El término aplicable para el caso concreto, respecto de lo establecido dentro de las fracciones III, IV y V del artículo 96 de los presentes Estatutos, se establecerá por la Comisión de Honor y Justicia, una vez declarada la procedencia del proceso disciplinario correspondiente.

La modificación realizada precisa que las fracciones enunciadas corresponden al artículo 96, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación

G. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, literal D inciso k), resulta lo siguiente:

- a).- En lo relativo a la exigencia jurisprudencial, de asegurar independencia e imparcialidad al órgano sancionador del partido, cumplía parcialmente, toda vez que en el artículo 91 fracción IX, indicaba como atribución de la Comisión que sus deliberaciones y votaciones serían a puerta cerrada dada la independencia de éste órgano.

Sin embargo, se consideró que para el cumplimiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005, en la cual se establece como mecanismo de control al interior de los partidos políticos como por ejemplo: la posibilidad de revocar a sus dirigentes, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre cargos al interior y exterior del mismo, no se cumple ya que para garantizar la autonomía resulta indispensable que en los estatutos se estableciera que no podrían formar parte de dicha Comisión los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

Lo anterior en atención a que el órgano sancionador dentro de sus atribuciones tiene la de garantizar la vida democrática, respeto recíproco entre los afiliados, así como su libre participación en el debate de los asuntos del partido, inclusive sus fallos aprobados se deben notificar a los órganos directivos, lo que implica que quienes detenten estos no podrán ser parte de la propia comisión, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 91 fracción IX. Como su nombre lo indica, cuenta con jurisdicción en todo el Estado, actuará de oficio ó a petición de parte, pudiendo ordenar la práctica de diligencias que estime conveniente para esclarecer un caso concreto. Las deliberaciones y votaciones serán a puerta cerrada dada la independencia de este órgano, pero los fallos se aprobarán en forma colegiada por mayoría de votos de los integrantes de la comisión, serán públicos, debiéndose notificar a los afectados y a los órganos directivos de Nueva Era, garantizándose al acusado, en todo momento, el pleno derecho y los medios necesarios para su debida defensa y a efecto de garantizar la autonomía de este Órgano Sancionador del Partido, se establece plenamente el que no podrán formar parte de dicha Comisión los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

La modificación realizada precisa expresamente que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal no podrán formar parte de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

H. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, literal D inciso n), resulta lo siguiente:

- a). El artículo 96 fracción III, literal f de los estatutos, señalaba que sería causal de suspensión temporal, el encontrarse involucrado dentro de un proceso penal que traiga como consecuencia un daño a la imagen y buena fe del partido, por lo que se consideró que no cumplía con lo previsto en los artículos 39 fracción I y 40 del Código Electoral del Estado de México, en relación a la obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen, pues se desprendía que la redacción del precepto estatutario aludido, resultaba contraria a la norma constitucional,

relativa al derecho de asociación libre e individual de los ciudadanos y que solo puede suspenderse por las causas previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el caso concreto al ser excesivo, no se apegaba a la obligación de respetar la Constitución Federal y las normas que de ella emanen, situación que se modifica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 96 fracción III inciso f.- DESAPARECE ESTE INCISO f DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 96, quedando esta fracción con tan sólo los incisos marcados con las letras “a, b, c, d y e”.

La modificación realizada deja a salvo los derechos del afiliado y ya no se contravienen los mandatos legales enunciados, con lo cual es de considerarse subsanada esta observación.

- III. Que la Organización Política denominada “Agrupación Nueva Era, A. C.”, a denominarse “Nueva Era”, modificó sus documentos básicos para satisfacer las observaciones realizadas por esta Comisión mediante el Acuerdo número 15, aprobado en la Décima Tercer Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril del año en curso, relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 42 fracciones II, III, IV y VII del Código Electoral del Estado de México, 7.8 párrafos segundo y tercero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y de la Jurisprudencia correspondiente.
- IV. Que al considerarse validas la totalidad de las modificaciones realizadas, se tienen por subsanadas las omisiones y de conformidad a lo señalado por los artículos 7.6, 7.7, 7.8 y 7.9 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Si la Comisión dictamina que la Organización Política cumple con los requisitos establecidos para el inicio de actividades, la Comisión lo remitirá al Secretario General para que dé cuenta al Consejo General. Una vez aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto del Secretario Técnico, a la dirigencia de la Organización Política que cuenta con un año para

cumplimentar los requisitos del registro a los que hace referencia la fracción III del artículo 43 del Código; apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de información y perderán vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada.”

Por lo anterior y una vez subsanadas totalmente las omisiones señaladas mediante Acuerdo 15 aprobado en fecha 3 de abril de 2008 por la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, se declarará procedente el escrito de información.

- V. Que al satisfacer las observaciones realizadas, con fundamento en los artículos 7.6, 7.7, 7.8 y 7.9 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se estima conveniente declarar procedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el citado reglamento, con el objeto de constituirse como Partido Político Local.

Por lo anteriormente motivado y fundado, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos:

A C U E R D A:

- PRIMERO.** En términos de lo expuesto en el considerando II, se declara procedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de constituirse como Partido Político Local; de la Organización Política denominada "Agrupación Nueva Era, A. C."
- SEGUNDO.** El plazo de un año para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como Partido Político Local, de la Organización Política "Agrupación Nueva Era, A. C.", a denominarse "Nueva Era", es del dieciocho de octubre de dos mil siete al diecisiete de octubre de dos mil ocho.

- TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica para que de inmediato remita el expediente respectivo a la Secretaría General, a efecto de que se de cuenta del presente Dictamen y sea sometido a la consideración del Consejo General en su próxima sesión para su aprobación definitiva.
- CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión para que, una vez aprobado el presente Dictamen, lleve a cabo la notificación personal del mismo a la Organización Política “Agrupación Nueva Era, A. C.”, a denominarse “Nueva Era”
- QUINTO.** Remítase el expediente respectivo a la Dirección de Partidos Políticos, a efecto de cumplir las atribuciones legales que le competen.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de 5 de los siete representantes de los partidos políticos presentes los CC. Integrantes de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**

**DR. GABRIEL CORONA ARMENTA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE
LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL
REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE
LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL
REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DICTAMINADORA DEL REGISTRO
DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**